

BOLETIN INFORMATICO N° 240
del COLEGIO DE ABOGADOS DEL
DEPTO JUDICIAL DOLORES.-

REF: “ Beneficio de la reforma del art. 67 inciso b) del Código Penal por la Ley 25.990 ”.-

Created by Unregistered Version

Beneficio de la reforma del art. 67 inciso b) del Código Penal por la Ley 25.990 [[1]]

Por Julio O. Selser

La ley 25.990 es legítimamente sancionada dentro de las facultades que la Constitución estableció para la sanción de leyes al Congreso Nacional[[2]]

1 La reforma de esta ley en comentario, del art. 67 inciso b) al Código Penal mejoró la ley 13.569 que agrego en 1949 al Código de 1921, un inciso (el 4to) al artículo 67, que establecía que la prescripción también se interrumpía por la “secuela de juicio”, terminó con un concepto inconstitucional de descripción incierta de los actos interruptivos, violando el principio de legalidad constitucional de lex cierta, lex scripta, y stricta.

2 Al extender esta posibilidad a otro acto en su aplicación retroactiva- ley más benigna - la solicitud o notificación del derecho a solicitar primera audiencia de art. 73 y 279 C.P.P.N. será beneficiosa para el imputado actualmente en proceso prolongados, porque desde esa primera audiencia generalmente han transcurrido los plazos de prescripción, hasta la indagatoria que ya no será la primera declaración sino la segunda .

3 La hipótesis propuesta es que la modificación del art. 67 inciso b) del Código Penal por la ley 25990 además de legítima, por la ley 23084 Código Procesal Penal de la Nación concede el derecho a solicitar una audiencia para prestar una declaración espontánea que si fuere recibida bajo las formas de una Declaración Indagatoria valdrá como tal a cualquier efecto, -279 C.P.P.N. –interpretado in bonam parte –Reforma de aplicación retroactiva- ley más benigna-

Este artículo 279 de la ley de rito prescribe -que tiene a cualquier efecto -los de la indagatoria-su efecto entonces es - en mi hipótesis: que el del primer llamado a la audiencia de “espontánea” se asimila a la primera audiencia de “Indagatoria” recibida con esas formalidades, que opera esta causal de la interrupción de la prescripción de la acción penal del art 67 inciso b) ley 25990, da lugar al comienzo de nuevo plazo de la prescripción de ese delito que puede estar prescripto, como antes señalé, si no fue interrumpido por otras causales de la ley al momento de ser llamado por primera vez a prestar una declaración indagatoria.

Según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 62 del Código Penal, cabe tenerse en cuenta que, la acción penal se prescribe transcurrido el máximo de duración de la pena de prisión o reclusión señalada para el delito, sin perjuicio que, en ningún caso ese término excederá de doce años, ni será menor de dos.

4 “La prescripción es un cierto espacio de tiempo tanto a la defensa del reo como a las pruebas de los delitos que fija la ley para la extinción de la acción penal” y el juez debe apartar drásticamente al imputado del proceso dictando un sobreseimiento definitivo. [[3]]

5 “Por un lado, (arts. 59 inc. 3º y 62 del C.P.) cuando la ley da a la prescripción efecto extintivo, quiere que un hecho con apariencia delictual y –más en concreto- su autoría, no conserve la calidad de judicialmente investigable por un lapso indeterminado, es decir que tal hecho no tenga temporalmente indefinida su aptitud de generar consecuencias jurídico-penales sobre el presunto autor -

La naturaleza procesal de este instituto desde que es una causa de impedimento de procedibilidad, - en la dogmática jurídica de la teoría del delito-en el nivel del tipo objetivo de la Penalidad, esta dada por razones de política criminal, al igual razones, que las excusas absolutorias 185 Código Penal o los menores por delitos leves.

6 Por otro lado (art. 67, párrafos cuarto y quinto de la última reforma 25990, del C.P.), la intención del legislador es que las actuaciones ahora expresamente determinadas que exige la tramitación del proceso judicial sean interruptoras del mencionado término, es decir que los lapsos existentes entre ellas sin que éste opere, no puedan computarse en dicho término de prescripción.”-[[4]]

7 La facultad de prolongar los procesos imposibilitando la extinción de las acciones penales, que se atribuían los jueces mediante el acto procesal de interrupción de la prescripción era criticada desde la época de la ilustración por los maestros del Derecho Penal “El juez vendría a ser legislador si hubiera de decidir él acerca del tiempo necesario para probar un delito”[[5]].

8 Estamos hablando de un Instituto del Código Penal íntimamente vinculado al Derecho Procesal Penal Constitucional como es el ejercicio de la acción potestad que tiene todo habitante de reclamar la actuación del órgano jurisdiccional para que dirima el conflicto en los plazos que sustentan la vida de la acción penal o se la extinga por el término de ellos, esta es una norma sustancial pero de naturaleza procesal no penal, derivada directamente de la Constitución Nacional, por eso puede estar en el Código Penal debe entenderse como la “derogación del poder penal del Estado” por el transcurso del tiempo. [[6]]

9 Es por otra parte facultad del Congreso el dictado de una ley nacional REGULANDO la extinción de la acción penal por prescripción , del Libro I Título X del Código Penal, en cuyo ámbito se alojan las causas de extinción de la acción, y sólo su cumplimiento por el órgano jurisdiccional aniquila la posibilidad de perseguir.

10 En virtud del principio de supremacía de las leyes art. 31 de la Carta Magna las provincias no pueden legislar en contra porque deriva directamente de la Constitución la delegación de aquellas para dictar normas de derecho sustancial de derecho sustancial procesal penal – y su reforma-como son las que regulan el ejercicio de la acción penal y su extinción [[7]]

11 La prescripción es un presupuesto eminentemente formal , la extinción de la acción penal no se puede renunciar ni tácita ni explícitamente; incluso procede en contra de la voluntad del beneficiario. [[8]]

Aunque, por excepción la jurisprudencia separó al imputado del proceso por atipicidad del hecho no concediendo el beneficio de la

prescripción, o a su pedido revoco la prescripción y para aclarar su situación ordenó medidas. [[9]]

12 El problema de la legislación anterior que estableció como acto interruptivo de la prescripción la secuela de juicio- en el art. 67 inc. 4 Código Penal-, que quedaba en manos del Poder Judicial, lo termino de resolver en definitiva el poder del estado al que le correspondía me refiero al Congreso de la Nación

La ley 25.990 reforma el art 67 del Código Penal al establecer los actos que interrumpen la prescripción de la acción penal, que antes ha dividido a la doctrina y jurisprudencia nacionales en dos corrientes contrapuestas terminó con la discusión.

13 El instituto como en todo proceso penal, pone en juego los intereses que van que persiguiendo propósitos diversos, no por ello, deben apreciárselos necesariamente como opuestos, sobre todo en cuanto atañe específicamente el objetivo común de obtener un pronunciamiento jurisdiccional: de una parte, la necesidad de respuesta estatal ante los delitos cometidos, para que no queden impunes. Por la otra, el respeto de los derechos individuales que garantiza la Constitución Nacional. [[10]]

En realidad, se puede afirmar que la finalidad del procedimiento penal en nuestro sistema de enjuiciamiento se rige por el juego dialéctico de un triple fines: la averiguación de la verdad, la actuación de la ley penal y la protección de las garantías que les asisten a los sometidos a proceso. [[11]]

14 Una corriente afirmaba que la secuela no es lo que se va produciendo en el contexto del juicio, sino lo que queda de él. Por ello, y desde una interpretación semántica de la expresión, estima que secuela de juicio sería sólo la sentencia, o sea, sólo lo que puede resultar de él [[12]]

Es decir que el único acto que interrumpiría la prescripción sería la sentencia aunque no se encuentre firme. Y con matiz diverso dentro de esta corriente involucrará a todo lo que "acompaña" o "sigue" al juicio, al que situó en el contexto del "debate" [[13]]

15 Una segunda corriente afirmaba que actos interruptivos de la prescripción son aquellos que actualizan la pretensión punitiva habilitando su avance hacia etapas posteriores, entre ellos el llamado a indagatoria [[14]]

16 Otros afirmaban que, todo acto del procedimiento interrumpe el curso de la prescripción aún cuando ese acto resulte anterior a la declaración indagatoria, se interrumpe la prescripción desde el primer impulso por el titular de la acción penal Ministerio Público al requerir la investigación de un delito de acción pública porque pone en movimiento la maquinaria jurisdiccional para el descubrimiento de la verdad.

17 La verdad es que si la ley no estableciera un concepto claro y preciso de los actos procesales que interrumpen la prescripción podría estarse a estas posiciones disímiles según sea la posición que se adopte frente a los actos interruptivos que hacen renacer el plazo de la prescripción y será el beneficio de la prescripción o el castigo de su interrupción según como se mire.

18 A toda esta discusión le puso término el Congreso de la Nación mediante la sanción de la ley 25990 Sancionada: Diciembre 16 de 2004 Promulgada de hecho: Enero 10 de 2005 que modifica el art. 67 b) sobre los actos interruptivos de la prescripción atribuyendo este efecto entre otros “El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado”. [[15]]

19 El Congreso al dictar esta ley en ejercicio de su competencia art 75 inc. 12 actual de la Constitución Nacional ha regulado una institución procesal constitucional del sistema penal nacional y ha introducido una norma de derecho sustantivo modificatoria del Código Penal

20 El Congreso de la Nación no incurrió en ninguna extralimitación al obrar de esa forma y, por ello, ha producido una modificación legítima del derecho sustantivo, cumpliendo el mandato de “afianzar la justicia” insito en el Preámbulo de la Carta Magna, es una norma sistemática dentro del Código Penal y del Código Procesal de la Nación al que remite la determinación del concepto de los actos interruptivos.

21 El Código de Procesal Penal establece los requisitos de validez y las sanciones de nulidad, en el Capítulo IV Indagatoria en los arts. 294 y ss.

Permite a su vez, extender esta posibilidad de participar de los efectos de la Declaración indagatoria a otro acto, el primer aviso o conocimiento que tiene una persona de una imputación de delito investigado en la Instrucción de un sumario permitiendo solicitar una audiencia para prestar Declaración espontánea que tiene los efectos de la Declaración indagatoria me refiero a la primera declaración en audiencia del art. 73 y 279 C.P.P.N,

Extensión del acto interruptivo de la prescripción legislado si entendemos que la ley 25990 art. 67 interrumpe la prescripción inciso b) del Código Penal “El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado”

22 El Instituto de la Prescripción de esta ley en comentario, que regula la interrupción por estos cinco actos procesales de la extinción de las acciones da certeza a los actos interruptivos de la prescripción señalando los actos procesales específicos que producen ese efecto. El Congreso de la Nación, posibilitó con la remisión a la Indagatoria regulada en el Código Procesal – el derecho a ser oído en una audiencia de declaración la defensa y a la vez un acto interruptivo. [[16]]

23 La demora de largos procesos e investigaciones se producía por la cantidad de actos que la secuela de juicio permitía a los jueces interrumpir la extinción de la acción penal sobrepasando la función del Código Procesal Penal de la Nación imponiendo la obligación a los magistrados de Instrucción informar los motivos por los cuales no fue concluido el sumario del que se trate, luego de seis meses de su iniciación, plazo basal para la actividad de la etapa preliminar y los plazos de cumplimiento de los distintos actos procedimentales hasta la finalización del proceso, así como los efectos de los actos procesales

24 Para extender el beneficio de la reforma a los imputados soportando largo tiempo terminar con el estado de sospecha que lo coloca una investigación penal, esta el artículo 279 del C.P.P.N. que establece “ Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto [[17]]

25 Los actos interruptivos de la prescripción 67 inc. B Código Penal en el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado serán asimilados a los de la primera audiencia solicitada por el imputado para declarar espontáneamente según dispone si fuera recibida con sus formalidades.

26 El Código Procesal establece el derecho de pedir una audiencia para una declaración espontánea asistido de un abogado en el art. 73 y que recibida en ésta primera audiencia de la espontánea con las formalidades prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto, -art. 294 - uno de estos efectos es justamente la que establece el art. 67 inciso b) del Código Penal “la interrupción de la prescripción”.

27 Por lo tanto, este efecto se debe interpretar extendido para que transcurridos los nuevos plazos con una nueva declaración - ya no será la primera aunque ésta vez esté conminado por el Juez a prestarla por el delito investigado beneficiándose el imputado por aplicación de la ley que se prescriba si se ha transcurrido el plazo de la pena del delito investigado

28 Tras lo precedentemente expuesto y según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 62 del CP, cabe tenerse en cuenta que, la acción penal se prescribe transcurrido el máximo de duración de la pena de prisión o reclusión señalada para el delito, sin perjuicio que, en ningún caso ese término excederá de doce años, ni será menor de dos.

CONCLUSIONES

La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito.

Por un lado, (arts. 59 inc. 3º y 62 del C.P.) cuando la ley da a la prescripción efecto extintivo, quiere que un hecho con apariencia delictual y –más en concreto- su autoría, no conserve la calidad de judicialmente investigable por un lapso indeterminado, es decir que tal hecho no tenga temporalmente indefinida su aptitud de generar consecuencias jurídico-penales sobre el presunto autor.

Por otro lado no debemos olvidar que en Código Penal de 1921 no traía ninguna causa de interrupción y que la ley de fe de erratas posterior alargo la prescripción al incorporar la única interrupción de la prescripción que considera es la que se produce por la comisión de un nuevo delito

En la actualidad con la reforma de (art. 67, párrafos cuarto y quinto, del C.P.), la ley a pesar de la mejora no cumple con la aspiración garantista de defensa de los derechos humanos porque incluye demasiadas causas de interrupción en la tramitación de procesos judiciales prolongados sin que puedan computarse la prescripción ya que el proceso pudo haberse iniciado en una investigación que tenga muchos años interrumpidos por estas causas que la ley señala y recién será llamado a prestar indagatoria pero toda esa cantidad de años por la simple investigación y la imputación “ortivo bajo sospecha.”

La determinación del acto procesal por la ley del Congreso 25.990 de interrupción de la prescripción a dejado fuera la posibilidad al juez de completar la norma anterior de “secuela de juicio como registro” como si hubiera de decidir él acerca del tiempo necesario para probar un delito oponiéndose al principio de legalidad y certeza de nuestro sistema republicano de la democracia y de los Derechos Humanos

A partir de la sanción de esta ley la jurisdicción de los tribunales ya no podrían decidir contra el propio orden jurídico interno si se da o no la prescripción al ampliar sine die el plazo para prescribir la acción porque es una norma sustancial derivada directamente de la Constitución Nacional, es en el Libro I Título X del Código Penal, ámbito donde se alojan las causas de extinción de la acción, sólo su cumplimiento por el órgano jurisdiccional aniquila la posibilidad de perseguir.

La legitimidad de la reforma de la ley 25990 se encuentra en las facultades delegadas por las Provincias al Congreso Nacional para el dictado de los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería ... las provincias no pueden legislar en contra de porque deriva directamente de la Constitución Nacional la delegación de aquellas y del principio de supremacía de las leyes inserto en el artículo 31 .

La ley 25.990- se inserta en el Estado de Derecho ya que respeta el principio de legalidad, de la democracia y derechos humanos, para que sea ejecutada por el Poder Judicial que permitirá el sobreseimiento del imputado en aquellos procesos de larga trayectoria en los cuales los plazos originarios estén cumplidos o por cumplirse

La introducción por la reforma al artículo 76 inciso b Código Penal por tratarse de un acto procesal sustancial al que le da el poder de interrumpir la prescripción de la acción que también lo es, encuentra su regulación en la ley 23084 Código Procesal Penal de la Nación. – que permite el derecho a solicitar una audiencia para prestar una declaración espontánea “si fuere recibida con las formalidades de la Declaración Indagatoria valdrá como ésta, a todo efecto” -73 y 279 C.PPN.

Estas normas interpretadas por el principio más favorable - in bonam parte – a favor del imputado, tiene el efecto entre todos según lo determina expresamente la ley de rito en comentario, para la audiencia de declaración espontánea que se opere la prescripción con el comienzo de nuevo plazo no interrumpido hasta ser llamado por el Juez esta vez a prestar una declaración indagatoria ya que la anterior vale como Indagatoria-279 CPPN- por aplicación en contrario de la interpretación restrictiva de las normas que restringen la libertad art. 2 del Código Procesal Penal de la Nación ya que esta hipótesis la favorece.

[1] Julio O. Selser
email: julio_selser@hotmail.com

Abogado en ejercicio libre de la Profesión
Profesor titular de las Cátedras de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derecho Penal Especial de la Universidad Católica de Salta a Distancia.

[2] Ley 25990 ARTICULO 1º — Modificanse los párrafos cuarto y quinto del artículo 67 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:“La prescripción se interrumpe solamente por:a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.”

[3] Beccara Cesare De los delitos y de las Penas, traducción Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin § XIII Procesos y Prescripciones pag. 140/141 Ed. EUJEA Bs.As.1958

[4] ver párrafos ley 25990 en nota 1 y conf. Autos: “G. J. L. s/ recurso de casación” Publicado en Pag.3 Suplemento de Jurisprudencia Penal 39/04 de http://www.ArgentinaJuridica.com (AJ 3- 39/04 Pen).

[5] ob.citada Beccaria... en nota anterior. Ver

[6] Daniel Pastor, "Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal" (Editores del Puerto, 1993, cfr. págs. 39/40 y 52).La garantía esta plasmada en el art 14 – derecho a petionar- y el art. 18 de la Constitución Nacional cuando habla de la defensa en juicio de la persona y de los derechos . Los Pactos internacionales son contundentes al enunciar el rápido acceso a la Justicia y el de tener respuesta de un órgano jurisdiccional. imparcial. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. 18 Derecho de Justicia , 24 Derecho de petición. 26 –derecho a un proceso regular al disponer “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública...” Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo Garantías Judiciales ...”derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...” arts. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos

[7] El art.75 inc. 12 Constitución Nacional -actual articulado desde la reforma de 1994 - y por la sanción del art. 120 es el Ministerio Publico a quien se encarga la función de promover la acción de la justicia

[8] En la causa Vivot 1934 la CCC descartó que el juez pudiera analizar la cuestión de fondo habiendo considerado que la acción no estaba vigente, advirtiendo que la acción estaba prescripta se debe apartar drásticamente al imputado. Sala 2da. Cámara Federal. In re

Astiz hizo lugar a la prescripción independientemente de la voluntad del beneficiario.

[9] La Sala 3 de la Cámara Nacional Penal Económico en 1977 un caso sobre 302 separó al imputado por inexistencia de delito al faltar la palabra cheque en el instrumento, la conducta resultaba atípica y no podía alcanzar los beneficios de la prescripción. La Cámara del Crimen de la Capital Sala la. 1978 en Ordóñez no solo revoca la prescripción sino que hace lugar al imputado que solicita medidas. Todas citas de Prescripción Adolfo Calvete Revista Ministerio Publico nro. 1

[10] (cfr. Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As., 1.996, p. 163 los intereses de afianzar la justicia del Preámbulo, son los principios implícitos o “ínsitos en la Carta Fundamental, se reflejan en las leyes procesales reglamentándolos.” De ahí la aseveración de que el Derecho procesal puede ser apreciado como derecho constitucional reformulado” Opinión diversa Bruzzone Gustavo A y De Luca sobre la Inconstitucionalidad indirecta “Juicio abreviado y suspensión del juicio a prueba: Una solución equivocada pero con importantes divisiones.” La Ley 2001-A, 529

[11] C.C.C. Fed. Sala I Vigliani - Cattani - Luraschi 4.3.99 - GOLELLI, Luis María y otros s/presc.cc.penal” Considerando II [12] Cfr. Zaffaroni, Raúl "De las Penas, Homenaje al Profesor Isidoro de Benedetti" pag. 569 Derecho penal/Parte General" Edit. EDIAR, 2000, pág. 865) que la doctrina pareciera haber centrado la discusión de esta cuestión en la palabra "juicio".

[13] Eduardo Pablo Jiménez “debe diferenciarse el concepto "debido proceso" que involucra una serie de etapas que preceden y aún suceden al Juzgamiento” (Así lo ha expuesto en la obra "Garantías Constitucionales" Edit. Suárez, Mar del Plata, 1997), de la idea de "juicio" que circunscribe a un ámbito específico de tal "debido proceso".

[14] Cámara Nacional de Casación penal plasmada en los casos, "Patat, J.C.", "Andrada, N" y "Percunte” entre otros. (Fallos publicados en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año 2 Número 3, 1996). 11-8-1992, in re "Czernicer, Sergio A." Plenario nº 162.de la Cámara del Crimen de la Capital “primer acto es el llamado a indagatoria”.

[15] Reforma de la ley en nota 1

[16] Tratados de Derechos Humanos incorporados por la reforma de 1994 en la Constitución Nacional art. 75 inc. 22 de la C.N.), – derecho de defensa de naturaleza constitucional normas concretas en tal sentido (arts. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas (art. 14.3.c] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) como así también el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

[17] ”En el Capítulo IV Indagatoria el Código de Procedimiento Penal establece los requisitos de su validez y las sanciones de nulidad, en los arts. 294 y ss. (conf. Jorge A. Claria Olmedo, Derecho Procesal Penal de la Nación, I II § 712 y ss. ed. Rubinzal Culzoni- Sta. Fe 2001)

[18] Los plazos de extinción de las acciones art. 67 del Código Penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación ...Inciso 2 Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratara de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años: ...”

[19] Art 67 ..Código Penal Ley de fe de erratas 11.221 “La prescripción se interrumpe si, antes de vencido el término, comete el reo otro delito” .”Cometido un nuevo delito, la prescripción del delito anterior se interrumpe, pero comienza a correrle una nueva prescripción para todos los delitos, de acuerdo a la unidad de pena”.. SCBA 28 de mayo de 1933 J.A t.50 pag. 1002

[20] Autos: “G. J. L. s/ recurso de casación” Publicado en Pag.3 Suplemento de Jurisprudencia Penal 39/04 de <http://www.ArgentinaJuridica.com> (AJ 3- 39/04 Pen).

[21] Oftfried Höffe Estudios sobre Teoría del Derecho y la Justicia ed, Fontamara 1997 Pág. 153 “Las sociedades contemporáneas de tipo occidental se autoconciben desde el punto de vista de su estructura política básica, como Estados constitucionales democráticos, para los cuales son constitutivos dos principios ensamblados entre sí, el principio de la democracia y el principio del Estado constitucional de derecho, el pueblo tampoco puede decidirse por leyes cualesquiera; más bien está sujeto a principios normativos rectores de todo ordenamiento jurídico, a principios constitucionales procesales, tales como la división de poderes, y a principios constitucionales substanciases, tales como los derechos humanos o fundamentales personales, políticos y sociales “-

N. de la R.: información extraída del dial.com (www.eldial.com.ar).-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-